



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./104/2012.

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO.

COMISIONADO PONENTE: DR. RAÚL AVILA ORTIZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, JUNIO VEINTIUNO DE DOS MIL DOCE.----

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, señalando al Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) para recibir notificaciones y acuerdos, en fecha dieciocho de abril del dos mil doce, presentó solicitud de Acceso a la Información Pública a la Coordinación General de Comunicación Social, por medio del cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN EL DETALLE DEL GASTO EN PUBLICIDAD **OFICIAL** DESGLOSADO PORTIPO DE **MEDIOS** (RADIO, TELEVISIÓN, INTERNET, PRESNA(sic), ETC, NOMBRE DE LOS**MEDIOS** DE COMUNICACIÓN (LOCALES, NACIONALES E INTERNACIONALES) CONTRATADOS, NÚMERO DE CONTRATO, CONCEPTO, CAMPAÑAS, Y MONTOS DURANTE EL PERIÓDO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010".

SEGUNDO.- Mediante oficio CGCCS/063/2011 de fecha ocho de mayo del año en curso, la Coordinación General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo, da respuesta al solicitante en los siguientes términos:

"...Con respecto a su solicitud sobre información referente a el año 2010 le comunico que esta es información reservada y confidencial según ACUERDO DE CLASIFICACIÓN RESERVADA, 01/2011 el cuál adjunto a esta respuesta..."

Así mismo, anexa Acuerdo de Clasificación de Información Reservada 01/2011, el cual está en los siguientes términos:

"ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA 01/2011

Lic. Ernesto Reyes Martínez, Coordinador General de comunicación social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción IV, 17, 19 y 24 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, articulo 21 fracción VI del Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación Social y los lineamientos generales sobre la materia.

CONSIDERANDO

1. La ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca prevé que el ejercicio del derecho al acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca prevé que el ejercicio del derecho al acceso a la in formación pública solo será restringido en los términos de lo dispuesto por la propia Ley, mediante las figuras de información reservada y confidencial.

- 2.- Que el artículo 17 de la citada Ley prevé que se considera información reservada aquella cuya difusión ".. VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; así mismo el articulo 19 también se considerará como información reservada: "... III. Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio tanto no hayan causado estado; IV. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva."
- 3.- Que esta Coordinación General de Comunicación Social fue notificada por la Secretaría de La Contraloría y Transparencia Gubernamental, mediante oficio número SCTG/OS/0232/2011, de fecha catorce de enero de dos mil once, mismo que se anexa al presente recurso presupuestales que se ejercieron en los rubros "Programas Adicionales, Impresos Publicaciones y Difusiones Oficiales, Ayudas Diversas, Promociones y Fomento Cultural y Promoción y Fomento Económico Estatal", durante el periodo presupuestal enero noviembre del año 2010.
- 4.- Que la difusión de esos documentos puede afectar procedimientos de auditoría que conduzcan a configurar probables faltas administrativas y delitos que pongan en riesgo la investigación y sanción de las conductas correspondientes, lo que podrá propiciar la no aplicación de la justicia y por lo tanto dañar el interés público en la preservación o restauración del estado de derecho.
- 5.- Que no obstante la clasificación a la que están sometidos los documentos, en congruencia con el principio interpretativo de la máxima publicidad y el mandato del legislador consistente en que se favorezca la elaboración de versiones públicas, el comité de información considera que en la medida de lo posible se podrán extraer estadísticas y datos generales del contenido de los documentos reservados.
- 6.- Que la reserva expedirá hasta que se concluyan en definitiva los procedimientos de auditoría y se consumen las consecuencias administrativas y legales del uso restringido de esos documentos, lo que será certificado en su momento por el propio Comité de Información.

PRIMERO: En términos de los artículo 17, fracción VI; 19, Fracción III y VI, 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca en relación con el articulo décimo noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información en poder de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA la información referente a "Programas adicionales, impresos publicaciones y Difusiones Oficiales, ayudas diversas, Promociones y Fomento Cultural y Promoción y Fomento Económico Estatal"

SEGUNDO: La reservada expirará hasta que se concluyan en definitiva los procedimientos de la auditoría y se consumen las consecuencias administrativas y legales del uso restringido de esos documentos, lo que será certificado en su momento por el propio comité de información.

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, a los 25 días del mes de noviembre del 2011.

..."

- 1.-"...Con fecha 18 de abril de 2012 presenté ante la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca, vía electrónica a través del sistema electrónico de acceso a la información pública de Oaxaca en lo sucesivo SIEAIP, una solicitud de acceso a la información pública de Oaxaca, una solicitud de acceso a la información con número de folio 8252 consistente en:
- "...Solicito los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial desglosado por tipo de medios...."
- 2.- Con fecha 8 de mayo de 2012, fui notificada vía electrónica de la negativa de la autoridad por encontrarse clasificada como reservada conforme al acuerdo de clasificación reservada 001/2011.

Conforme al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información gubernamental es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, La legislación Estatal de Transparencia Oaxaqueña se pronuncia en el mismo sentido al estipular en el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Oaxaca que el objeto de dicha legislación es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo estatal y municipal.

La autoridad se niega a entregarme la información porque según ellos la información requerida forma parte de un expediente administrativo el cual se encuentra clasificado como reservado, fundamentando lo anterior en un acuerdo 01/2011, el cual supuestamente adjuntan a mi respuesta de solicitud de información con número de folio 8252, sin hacerlo realmente.

Así es, la autoridad me niega el acceso a la información fundamentando su actuar en el acuerdo de reserva de información 01/2011, sin embargo dicho acuerdo no se encuentra adjunto a la respuesta de solicitud de información 8252, por lo que me es posible reconocer las causas por las que se determinó la reserva de la información

Sin embargo, aun cuando en el acuerdo de clasificación de información como reservada 01/2011, el cual como ya mencioné no se adjuntó la respuesta de mi solicitud de información 8252, determine que la información que solicité se encuentra en alguno de los supuestos de reserva a los que hacen alusión los artículos 17 y 19 de la Ley estatal de la materia, la clasificación de la misma no es procedente, toda vez que la información solicitada versa sobre el ejercicio de los recursos públicos.

Así es, la información que solicité versa sobre el ejercicio de los recursos públicos y por lo tanto, la misma debe ser pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto en la fracción V del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, debe estar accesible para cualquier persona interesada en conocerla.

Así mismo no es dable que la Coordinación de Comunicación Social, señale ninguna de las causales de reserva de la información de los artículos 17 y 19 de la Ley estatal, toda vez que de acuerdo a este mismo ordenamiento, la información relacionada con el presupuesto ejercido, las contrataciones que se hayan celebrado por prestación de servicios, incluyendo el monto, concepto y el nombre del proveedor se considera información

pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Oaxaca.

(…)

Ahora bien, la información relativa a "LOS DOCUMENTOS OUE CONTENGAN EL DETALLE DEL GASTO EN PUBLICIDAD OFICIAL DESGLOSADO POR TIPO DE MEDIOS (RADIO, TELEVISIÓN, INTERNET, PRENSA, ETC.) NOMBRES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, LOCALES, NACIONALES E INTERNO ACIONALES, CONTRATADOS, NÚMERO DE CONTRATO, CONCEPTO, CAMPAÑAS Y MONTOS DURANTE EL PERIÓDO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010", está directamente relacionada con el ejercicio de los recursos públicos y con las contrataciones hechas por pago de servicios a proveedores externos, personas físicas o morales, por lo que no es dable que la autoridad me niegue bajo ningún supuesto de reserva la información solicitada.

Esto es así como, se hace del conocimiento de este Órgano Garante de Acceso a la Información que la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 8252, por un lado es incompleta (porque en la misma no se encuentra adjunto el acuerdo de clasificación de reserva de la información solicitada); y por otro, aun cuando me hubieran hecho llegar el acuerdo de reserva, la información que solicité no puede considerarse bajo ningún supuesto como información reservada pues la misma forma parte de la información que debiera ser pública de oficio y por tanto el sujeto obligado debe entregármela de forma íntegra.

Por otro lado, el artículo quinto de la Ley de Transparencia Oaxaqueña ordena que:

Artículo 5 (....)

Como este instituto garante podrá observar la respuesta de la Coordinación es violatoria del artículo 5° de la Ley de Transparencia porque debe prevalecer el principio máxima publicidad y disponibilidad de la información. Ahora bien, suponiendo sin conceder que la información solicitada se tratará de documentación reservada, se deberá tal y como señala el mismo precepto legal, favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada. Como versión pública esta Ley estatal se refiere al documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir el acceso al resto de esta.

Es evidente que la Coordinación General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo, emite una respuesta que en ningún momento obedece los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Dicha respuesta es completamente arbitraria, carente de fundamento jurídico y violatoria de mi legítimo derecho de acceso a la información.

..."

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información de fecha dieciocho de abril de dos mil doce con número de folio 8252; copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 8252; copia de identificación oficial.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción II de la Ley de Transparencia, y 59 del Reglamento Interior, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha treinta y uno de mayo del presente año, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste no remitió el informe requerido en tiempo y forma mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Por certificación de fecha uno de junio de dos mil doce, realizada por el Secretario de acuerdos del Instituto, se tuvo por recibido en la oficialía de partes, el oficio numero CGCS/085/2012, suscrito por el Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo, mediante el cual rinde informe en relación al Recurso de Revisión 104/2012.

SÉPTIMO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) Copia del oficio número CGCS/063/2011; II) copia de acuerdo de clasificación de información reservada 01/2011; mismas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, así mismo se tuvo por rendido el Informe Justificado del Sujeto Obligado fuera del término concedido, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha uno de junio del año en curso, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58,

59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante considera que, en el Recurso al Rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción III de la Ley de Transparencia, relacionado con el 49 fracción III del Reglamento Interior.

La citada causal contiene dos elementos, uno: consistente en que el recurso ya haya sido admitido; dos: que aparezca alguna causal de improcedencia.

En el presente caso se actualiza la causal antes mencionada, ya que aun cuando el recurso fue admitido, durante el procedimiento de éste surgió una causal de improcedencia.

Tal causal consiste en que el Instituto ya conoció del caso similar presentado por el mismo recurrente en contra del mismo Sujeto Obligado y fue resuelto en definitiva por este Consejo General, tal y como se encuentra previsto por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Transparencia:

"Articulo 74. El recurso será desechado por improcedente cuando:

• • •

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;"

Es decir, el recurrente haya promovido anteriormente un recurso con las mismas características en contra del mismo Sujeto Obligado y se haya resuelto en definitiva.

"SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN EL GASTO TOTAL EJERCIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EN LOS AÑOS 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010 EN COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD GUBERNAMENTAL, CON EL DESGLOSE DEL GASTO POR MEDIO DE COMUNICACIÓN AL QUE FUERON DESTINADOS LOS RECURSOS, INCLUYENDO MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS Y ESCRITOS, ASÍ COMO LA CAMPAÑA Y MENSAJE DIFUNDIDO."

En dicho recurso, el Órgano Garante resolvió mediante sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, que la Coordinación General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo, entregara al recurrente, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Acuerdo de Reserva de Información debidamente fundado y motivado, ya que mencionaba que la información solicitada tenía dicho carácter, sin haber presentado tal Acuerdo firmado por su Comité de Información; además que realizara una certificación de que dicha Coordinación no tenía en sus archivos la información referente a los años 2005 a 2009, como lo había manifestado; de la misma manera entregara una versión pública de la información solicitada respecto del año 2010, esto para dar cumplimiento al principio de máxima publicidad.

De esta manera, mediante certificación de fecha uno de diciembre de dos mil once, realizada por el Secretario General del Instituto, Licenciado Luis Antonio Ortiz Vásquez, se tuvo al Coordinador General de Comunicación Social, Licenciado Ernesto Reyes Martínez, cumpliendo con la Resolución emitida por este Instituto,

entregando además del acuerdo de reserva de la información firmada por el Comité de Información de dicho Sujeto Obligado, una relación de medios escritos y electrónicos pagados durante el ejercicio 2010, y que se encuentra agregada a fojas 44 y 45 del expediente 110/2011.

En este sentido, al realizar un análisis de la información requerida en la solicitud con numero de folio 8252 y la requerida en la solicitud con numero de folio 5604, se arriba a la conclusión de que en el fondo contienen los mismos elementos, esto es, sobre el gasto en publicidad de la Coordinación de Comunicación Social, desglosado por medios, correspondiente al año 2010.

En consecuencia, al existir una respuesta como la que obra en los autos del expediente de recurso de revisión numero 110/2011, interpuesto por el mismo recurrente, y que ésta es sobre lo requerido en el recurso que se resuelve, misma que el recurrente debe de tener en su poder ya que fue remitida por el Sujeto Obligado mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la información Pública (SIEAIP), el uno de diciembre de dos mil once, este Consejo General arriba a la convicción de que debe proceder a sobreseer el Recurso de Revisión al rubro citado, esto con fundamento en lo previsto en los artículos 74, fracción II, y 75, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, y 49 fracción III, del Reglamento del Recurso de Revisión, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R./104/2012**, promovido por el

C. XXXXXXXXXXXXXX, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo, al haberse actualizado una causal de improcedencia, antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente; súbase a la página electrónica del Instituto. Archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES.